

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

"Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia"

LA CONTRALORA MUNICIPAL DE NEIVA
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5o del artículo 268 de la Constitución Política, se establece la facultad del Contralor General de la República para "(...) imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso".

Que el artículo 272 ibídem, establece que: "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal".

Que la Constitución Política, en su artículo 29 extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que la Ley 42 del 26 de enero de 1993 en sus artículos 99 y siguientes, desarrolla y complementa el mandato constitucional, facultando a los contralores territoriales para imponer sanciones pecuniarias y de amonestación escrita o llamado de atención, en tanto que la solicitud de suspensión, remoción del cargo y la terminación del contrato sólo operan a través de peticiones elevadas por el Ente Fiscalizador a la autoridad nominadora; esto es cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que han obrado contrariando los principios fijados en el artículo 8 ibídem, así como obstaculizar las investigaciones y actuaciones que se adelanten, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar por los mismos hechos.

Que la citada Ley, regula las causales para la imposición de sanciones administrativas sancionatorias fiscales, y en lo que respecta al procedimiento y términos, se da aplicación al artículo 2° y 47 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, teniendo en cuenta que al no existir ley especial que regule la materia, dicho procedimiento se regirá por la parte primera del mismo, siempre que sea compatible y por lo dispuesto en el presente reglamento interno, criterio orientador del Consejo de Estado¹

Que además de las causales para sancionar descritas en la Ley 42 del 26 de enero de 1993, el legislador contempló otras contenidas en el Decreto 111 del 15 de enero de 1996 artículo 44, determinando como sujetos de las mismas a los jefes de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, por no asignar en sus anteproyectos de presupuesto u omitir girar oportunamente los recursos para la deuda pública y el pago de los servicios públicos domiciliarios.

¹ Sentencia No. 11001-03-24-000-2002-00439-01 de marzo 5 de 2009. M.P. Marco Antonio Veilla Moreno.

"Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad"

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

"Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia"

Que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en su artículo 9 al hacer alusión a la delegación señaló: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, faculta a los contralores para imponer multas "... hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado...",

Que el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, otorga facultades de investigación a los Organismos de Control Fiscal, pudiendo dentro de ellas exigir a los contratistas, interventores, proveedores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos y otros estén obligados a llevar libros, comprobantes y documentos relacionados con su ejercicio.

El párrafo 2º ibídem, reza que "La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que así mismo el artículo 51 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 señala sobre la sanción con multa por la renuencia a suministrar información, informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta; por parte de personas particulares ya sean naturales o jurídicas.

Que la Corte Constitucional mediante las sentencias C-484 de mayo 4 y C-661 de junio 8 de 2000, se pronunció, respecto de las facultades de los contralores atribuidas, a partir del artículo 99 de la Ley 42 de 1993, indicando que con ellas se "... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el eficiente control fiscal, teniendo como finalidad principal vencer obstáculos para el éxito del control fiscal". El mismo sentido le atribuyó a la amonestación, por cuanto con la misma, "... no se pretende resarcir ni reparar el daño sino que busca establecer un medio conminatorio que se fundamenta en el poder correccional del Estado".

"Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad"

GD-F-04/V2/29-04-2012

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

“Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia”

Que, el Consejo de Estado², respecto del proceso administrativo sancionatorio, ha sostenido:

“(…)

La fijación de un procedimiento administrativo sancionatorio puede resultar de un mandato de intervención. De suyo, la imposición de una sanción vincula al sujeto pasivo por las consecuencias de su incumplimiento. Por tanto, la habilitación legislativa para fijar normas para el control de calidad de bienes y servicios, comporta la de determinar las sanciones que acarrea su incumplimiento y el procedimiento para su imposición. Su alcance comprende la facultad de dictar las medidas legislativas necesarias para que la regulación que se adopta sea efectiva, De nada serviría autorizar al Ejecutivo para establecer las sanciones derivadas de su inobservancia “.

Que actualmente se encuentra vigente la Resolución No. 148 del 10 de septiembre de 2008 por medio de la cual la Contraloría Municipal de Neiva adoptó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que es menester actualizar y armonizar el trámite del proceso administrativo sancionatorio de la Resolución No. 148 del 10 de septiembre de 2008 con la reglamentación contenida en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, con disposiciones de la Ley 1474 de 2011, en consonancia con los principios de eficiencia, eficacia, oportunidad y con los preceptos constitucionales y legales en materia sancionatoria.

Que la facultad administrativa sancionatoria fiscal, es facultativa del Despacho de la Contralora, cuyo ejercicio debe remitirse a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

En merito de lo expuesto, la Contralora Municipal de Neiva.

RESUELVE:

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA. El Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal es de naturaleza administrativa, de única instancia, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y las de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de la Ley 42 del 26 de enero de 1993 la competente para adelantar los Procesos Administrativo Sancionatorio, la tiene la Contralora Municipal de Neiva,

² Consejo de Estado, Sección 1a. Consejero de Estado, Dr. Camilo Arciniega Andrade. Sentencia del 3-6-94. Expediente No. 11001-03-24-000-12001-00192-1.

“Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad”

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

“Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia”

o quien haga sus veces, por lo tanto contra las decisiones solamente procede el recurso de reposición.

La sustanciación de los procesos estará a cargo de la Secretaría General de esta entidad o del funcionario a quien delegue el Contralor. La notificación se surtirá por la Secretaría General de conformidad con el artículo 209 de nuestra Carta Política, en concordancia con el art. 9 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, artículo 8 del Acuerdos 011 y 012 del 6 de julio de 2012.

ARTICULO 3°. CAMPO DE APLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 99 y siguientes de la Ley 42 del 26 de enero de 1993, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, se aplicara a los servidores públicos y particulares, que a cualquier titulo administren, manejen o inviertan fondos, bienes o recursos públicos; respecto a los cuales la Contraloría Municipal de Neiva ejerce Control Fiscal, en cualquiera de sus modalidades.

El procedimiento Administrativo Sancionatorio se aplicará también a los contratistas, interventores y particulares que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o conocido los hechos objetos de investigación y a los comerciantes que se nieguen a suministrar información; según lo contemplado en el Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS.- El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal se desarrollará con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, y contradicción previstos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, 8 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993, 3o de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y 3o de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 5° SANCIONES. De conformidad con los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993 y al Parágrafo 2° del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, la Contralora Municipal de Neiva o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán imponer las siguientes sanciones:

1) AMONESTACION O LLAMADO DE ATENCION.

La Contralora Municipal de Neiva, podrá amonestar o llamar la atención a cualquier Entidad de la Administración o sujeto vigilado, servidor público o Particular (persona natural o jurídica) que maneje fondos o bienes del Estado, cuando considere, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que:

- a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8°. De la Ley 42 de 1993;

“Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad”

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

“Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia”

- b) Obstaculicen las actuaciones propias del Despacho de la Contralora Municipal de Neiva, de la Secretaría General, de indagaciones Preliminares, de las Auditorias, de las actuaciones de la Dirección de Participación Ciudadana, de los procesos de Responsabilidad Fiscal, y las demás actuaciones fiscales preventivas o de Control Fiscal posterior; sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

Copia de la amonestación o llamado de atención será remitido al superior jerárquico del servidor público o particular en la Entidad donde presta sus servicios y a las autoridades que determine el funcionario competente.

2) MULTA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993, la Contralora Municipal de Neiva, podrá imponer multas a los servidores del Estado que manejen fondos o bienes públicos, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado y a los particulares (personas naturales o jurídicas), la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos (artículo 114 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría;
- b) No rindan las cuentas e informes exigidos por la Contraloría; o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría;
- c) Incurran reiteradamente en errores u omisiones en la presentación de las cuentas e informes;
- d) Les sean determinadas glosas de forma en la rendición de sus cuentas;
- e) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría;
- f) No suministren oportunamente las informaciones solicitadas;
- g) Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida;
- h) No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría, tales como las comprendidas en los Planes de Mejoramiento;
- i) Cuando no cumplan con las obligaciones fiscales diferentes a las señaladas en este artículo;
- j) La no atención de los requerimientos de la Contraloría Municipal de Neiva, al tenor de los literales a) hasta el e), párrafos 1 y 2 del artículo 114 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

all

“Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad”

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

"Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia"

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de la aplicación del literal f) del numeral 2 del presente Artículo, los funcionarios de la Contraloría Municipal de Neiva, dentro del Proceso Auditor, de Responsabilidad Fiscal, de Indagación Preliminar y de Participación Ciudadana, en la comunicación oficial en que se requiera la información, deberán señalar los términos para la entrega de la misma, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de lo solicitado, los cuales no podrán ser inferiores a un (1) día hábil; en todo caso, el término estará supeditado a criterios de razonabilidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la aplicación del literal i) del presente Artículo, se entenderá por obligaciones fiscales, las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el Control Fiscal; tales como la Ley 42 del 26 de enero de 1993, artículo 44 del Decreto 111 del 15 de enero de 1996, artículo 81 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000, artículo 89 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, artículos 13 y 14 de la Ley 756 del 23 de julio de 2002, Ley 1474 del 12 de julio de 2011, y las demás que determine la Ley.

3) SUSPENSIÓN, REMOCIÓN O TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Ante la renuncia en la presentación oportuna de las cuentas o informes solicitados, o su no presentación por más de tres (3) periodos consecutivos, o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo periodo fiscal; se solicitará al nominador o entidad contratante, que remueva o termine el contrato por justa causa, cuando la mora o renuncia hayan sido sancionadas previamente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 99 y 102 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993, en concordante con la sentencia C-484 del 4 de mayo de 2000.

ARTÍCULO 6° TASACIÓN DE LA MULTA. De conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se deberán graduar atendiendo los siguientes criterios de valoración de acuerdo a los fines de la Ley 42 del 26 de enero de 1993, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias de modo tiempo y lugar en relación con la gravedad de los hechos y su incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Contraloría, en cuanto sean aplicables a cada caso, esto es:

- a. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
- c. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de su supervisión.
- e. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

"Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad"

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

“Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia”

- g. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- h. Reconocimiento a aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la tasación de la multa, se tendrá en cuenta la certificación expedida por la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual deberá constar el salario devengado mensualmente por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el sancionado sea un particular (persona natural o jurídica), de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo 2° del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011; la tasación de la multa se hará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

CAPITULO II TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 7° INFORMACIÓN AL COMPETENTE. Todo funcionario de la Contraloría Municipal de Neiva, que detecte la ocurrencia de un hecho que considere amerite sanción administrativa fiscal; lo informará inmediatamente por escrito con sus correspondientes anexos dirigido a la Contralora Municipal de Neiva, quien seguidamente adelantara las averiguaciones preliminares de que trata el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, a fin de establecer si existen o no meritos suficientes para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la solicitud sea por no rendición de cuentas o su rendición incompleta o extemporánea, se deberán relacionar en forma detallada por Entidad los formatos que no se rindieron y cuales fueron de forma indebida explicando el porqué. De no haberse rendido ningún formato, deberá indicarse esta situación, anexando el respectivo soporte generado por el sistema de rendición de cuentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sea por incumplimiento del porcentaje mínimo exigido en la evaluación al Plan de Mejoramiento, y que se encuentra establecido en la Resolución No. 218 del 23 de diciembre de 2013 y/o la norma vigente al momento de los hechos; la solicitud deberá estar acompañada de:

- Copia del informe de la Auditoria adelantada en la entidad
- Copia del Plan de Mejoramiento evaluado con el análisis cuantitativo, donde se establezca de manera precisa el porcentaje de incumplimiento.

“Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad”

RESOLUCIÓN No.220 DE 2013

“Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia”

plazo que se le otorga para rendir las mismas y hacer valer sus derechos, de conformidad con el artículo 11° de la presente Resolución.

g) Ordenar la notificación.

PARÁGRAFO: Si revisado el contenido de la queja, petición, denuncia, hallazgo, informe o traslado, la Contralora advierte que es insuficiente la devolverá a la dependencia de origen y solicitará su complemento, o proferirá auto inhibitorio debidamente motivado, si en su criterio no se reúnen los requisitos legales para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

ARTICULO 10° NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA. El Auto de iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio será notificado personalmente al investigado de conformidad con lo contemplado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y se indicará que contra el mismo no procede recurso alguno, por su naturaleza de Auto de trámite.

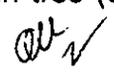
PARÁGRAFO: Para proceder a la notificación por medio electrónico contemplada en el numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el implicado deberá manifestar por escrito su aceptación a ser notificado por este medio.

ARTICULO 11° NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO. Cuando no sea posible realizar la notificación personal al investigado y en aras de garantizar su derecho de defensa; se solicitará la designación de un defensor de oficio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que se haya surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Una vez el Defensor de Oficio se haya posesionado mediante acta; se continuara con el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

PARÁGRAFO: Para el efecto podrán designarse miembros de los Consultorios Jurídicos de las facultades de derecho de las Universidades legalmente reconocidas.

ARTICULO 12° TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. Conforme a lo estipulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el investigado dispone de un termino de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto de Inicio, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenden hacer valer sus derechos. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTICULO 13° PERIODO PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días hábiles. Cuando sean tres (3) o


“Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad”

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

“Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia”

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando sea por no suscripción del Plan de Mejoramiento se deberán aportar las constancias de envió y las de recibo del informe final por parte del implicado; y copias de los oficios con solicitudes posteriores, si las hubo.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la solicitud sea por no dar respuesta a un requerimiento, es necesario que éste se haya realizado por escrito, por lo que deberán anexarse los respectivas comunicaciones oficiales, así como las constancias de recibido del mismo, por parte del implicado.

PARÁGRAFO QUINTO: En todos los casos, las solicitudes de inicio que se remitan a la Contralora Municipal de Neiva, deberán contener la descripción completa de los hechos; así como la información completa del presunto responsable: nombres y apellidos; numero de cedula; cargo; certificación del salario al momento de los hechos; y dirección actualizada.

ARTICULO 8° FUNCIONARIO INSTRUCTOR. Cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, la Contralora, determine que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio fiscal, oficiará a la Secretaría General de la Contraloría Municipal de Neiva y/o funcionario que designe para que sustancie, proyecte los respectivos actos administrativos.

PARÁGRAFO: La Secretaría General contará con un plazo de tres (3) meses, contados a partir del recibo de la comunicación oficial, para realizar la proyección del Auto mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

ARTICULO 9° AUTO DE APERTURA. De conformidad con al artículo 50 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el Auto de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, deberá contener como mínimo la siguiente información.

- a) Identificar el Despacho que emite el Auto, indicar la competencia, ciudad y fecha y número del expediente.
- b) Identificación plena del servidor público o ex servidor público con su respectivo cargo o indicar si es un particular (persona natural o jurídica), contra el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- c) Señalamiento claro y preciso de los hechos que originan el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal.
- d) Fundamentos de derecho (propios del proceso administrativo sancionatorio).
- e) Especificar la norma que presuntamente fue vulnerada y que se relacionan con los hechos.
- f) Indicar el derecho que le asiste al investigado de presenta explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes; señalado además el

“Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad”

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

“Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia”

más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días hábiles.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

ARTICULO 14° MEDIOS DE PRUEBA. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

PARAGRAFO: La Contralora podrá comisionar o designar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

ARTICULO 15° DECISION. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la Contralora proferirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, acto administrativo definitivo que contenga la decisión.

La Resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal deberá contener como mínimo:

- a) Identificación plena y cargo del servidor público o ex servidor público o particular (persona natural o jurídica), contra quien se dirige el Proceso Sancionatorio Fiscal.
- b) Análisis claro y preciso de los hechos y las pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- c) Indicación de las normas infringidas, de acuerdo a los hechos probados.
- d) Enunciación de la decisión final de archivo o sanción y su correspondiente fundamentación.
- e) Orden de notificación.

ARTICULO 16° NOTIFICACION DE LA DECISION. Proferida la Resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, esta deberá notificar de

“Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad”

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

“Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia”

conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO 17° RECURSOS. De conformidad con los artículos 74 al 78 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, contra la decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Como regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

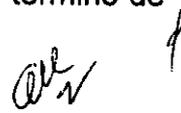
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

PARÁGRAFO PRIMERO: RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 de este artículo, la Contralora deberá rechazarlo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. El término para resolver el recurso de reposición será hasta treinta (30) días hábiles.

El recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.



“Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad”

GD-F-04/V2/29-04-2012

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

"Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia"

Cuando sea del caso practicar pruebas, se contará con un término no mayor de treinta (30) días hábiles, en el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con el artículo 80 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTÍCULO 18° RESOLUCION DE ARCHIVO.- La Contralora proferirá resolución de archivo, cuando se pruebe que el hecho no existió, cuando obre una causal excluyente de responsabilidad y cuando se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

ARTÍCULO 19°. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, las señaladas en el artículo 140 del Decreto 1400 del 6 de agosto de 1970, Código de Procedimiento Civil y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 142 y siguientes ibídem. (Nota: a partir del 1 de enero de 2014 se dará aplicación al artículo 133 y siguientes de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012)

ARTICULO 20° JURISDICCION COACTIVA. La Resolución que impone sanción de multa acompañada de la constancia de su notificación, prestara merito ejecutivo para su cobro, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 92 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993. Por tanto, cuando el proceso finalice con sanción de multa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria, se dará traslado al Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para su cobro por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento que el sancionado cancele totalmente el valor de la multa antes del traslado a jurisdicción coactiva, deberá aportar copia de la respectiva consignación y una vez el pago sea verificado por la Contralora, se procederá al archivo del expediente mediante acto administrativo motivado.

ARTICULO 21° AMONESTACIÓN. La Contralora Municipal de Neiva, podrá amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular (persona natural o jurídica) o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando considere, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 8° de la Ley 42 del 26 de enero de 1993, así como obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelante la entidad, sin perjuicio de las demás acciones a que

"Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad"

GD-F-04/N2/29-04-2012

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

"Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia"

pueda haber lugar por los mismos hechos; copia de la amonestación o llamado de atención, deberá remitirse al superior jerárquico del servidor público y a las demás autoridades que se determinen en cada caso concreto y particular para su conocimiento y fines pertinentes.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22° CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la facultad que tiene la Contralora para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria. (Ver sentencia de la Corte Constitucional C-875 de 2011).

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

ARTICULO 23° REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y en el Decreto 1400 del 6 de agosto de 1970, Código de Procedimiento Civil (Nota: a partir del 1 de enero de 2014 se dará aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012)

ARTICULO 24° FORMATOS. Los formatos a utilizar en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal estarán disponibles para todos los servidores públicos de la Contraloría Municipal de Neiva intervinientes en el proceso en la Red Interna del "Sistema Gestión de Calidad".

ARTICULO 25° DISPOSICION TRANSITORIA. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 del 15 de agosto 1887. (Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012). Los procesos administrativos sancionatorios iniciados o que se encuentren en curso a la fecha de la vigencia de la presente Resolución continuaran su trámite conforme a la Resolución No. 148 del 10 de septiembre de 2008.

"Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad"

GD-F-04/V2/29-04-2012

RESOLUCIÓN No. 220 DE 2013

“Por la cual se modifica el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Municipal de Neiva y se fija su competencia”

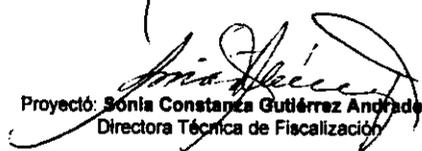
ARTICULO 26° MODIFICACIÓN Y VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, modificando o dejando sin efectos todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución No. 148 del 10 de septiembre de 2008.

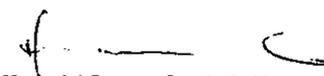
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, a los **27 DIC 2013**


ALBA SEGURA DE CASTAÑO
Contralora Municipal


Revisó: **Silvia Leonor Osorio Galindo**
Profesional Especializada II


Proyectó: **Sonia Constanza Gutiérrez Andrade**
Directora Técnica de Fiscalización


María del Carmen García Ardila
Profesional Especializada I

“Credibilidad en el control fiscal con prevención, participación y efectividad”

GD-F-04/V2/29-04-2012